

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio 1902.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Ovidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, parece por primera

vez consignado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habían de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende,

como es obligado á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquélla.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adularse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y completa, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á persona que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Cómo si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima, como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruída, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reclamación y á una inspección tan escrupulosa por lo menos como la que se ejerce sobre cualquiera empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que le son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguén la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará

cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan solo afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1902.—Señor:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiere se clasifican en la primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimiento de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de

regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de fiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que le adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín Oficial* de la provincia de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expedien-

te aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acrediten su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial, se llevará bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios, en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el *Boletín Oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de se-

gunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los

derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio 1902.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 2 Julio 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Marín, vecino de Córdoba, en nombre propio y del gremio de almacenistas de madera de taller, en súplica de que se modifique el epígrafe 23 de la tarifa 2.ª de Industrial, tal como está redactado en la *Gaceta* de 30 de Agosto de 1901, por entender que al señalar las cuotas debe decir «puertos» donde dice «puntos»:

Visto el reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

Visto el expediente de reforma del epígrafe 23 de la tarifa 2.ª, la nueva redacción de éste y la que anteriormente tenía:

Considerando que el citado expediente de reforma de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a no tuvo otro objeto que hacer una distinción clara y perfecta entre la clase de maderas de construcción y de taller, pues la simultaneidad del empleo de algunas de ellas era objeto de continuas interpretaciones, orígenes de expedientes de ocultación y defraudación:

Considerando que, aparte un pequeño aumento en las cuotas fijadas á los industriales del núm. 22, debido á la mayor amplitud reconocida á sus operaciones comerciales, en la citada Real orden de 25 de Julio de 1901 y Circular de este Centro de 29 de Agosto del mismo año, para nada se mencionan las bases de población, de lo que lógicamente se deduce que fué un error padecido al poner «puntos» donde decía en el antiguo epígrafe «puertos», pues implicando esto una variación esencial, se haría constar en el cuerpo de los informes emitidos y las causas que le motivan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las cuotas asignadas á los industriales del núm. 23 de la tarifa 2.^a son: 500 pesetas para Barcelona, 340 pesetas para Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes, 220 pesetas en poblaciones de 20.000 habitantes, 190 pesetas en las de 10.000 á 20.000 habitantes y 120 pesetas en las demás; disponiendo al propio tiempo se dé á esta soberana disposición carácter general, para evitar que el error padecido pueda dar origen á interpretaciones equivocadas por parte de los funcionarios encargados de la investigación de las industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 2 Julio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Malón, se ha desarrollado la enfermedad «glosopeda» en el ganado menor de común de vecinos de dicha localidad, adoptándose las medidas necesarias para evitar la propagación.

Lo que se hace público por este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños del Ebro, aguas abajo de esta capital, se sirvan dar las órdenes oportunas para que por los Agentes á sus órdenes se vigilen las orillas de dicho río, con objeto de ver de hallar el cadáver del soldado del regimiento infantería de Galicia, Ro-

berto Lázaro Serra, que desapareció durante el baño que tuvo lugar en la tarde del día 5 del actual; dándome cuenta del resultado de las gestiones que se practiquen; debiendo advertirles que las señas personales del soldado de referencia son: pelo castaño obscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, color trigueño y su estatura un metro 619 milímetros.

Zaragoza 7 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la circular de esta Administración recordando á los Ayuntamientos de la misma la obligación en que se hallan de rendir cuentas por triplicado á esta oficina así que termine el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales pertenecientes al actual ejercicio, acompañadas de las relaciones y certificaciones que determina la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884; he acordado, como aclaración á dicha circular, hacer saber á las Corporaciones municipales, que las relaciones que deben acompañar á la cuenta respectiva tienen por objeto facilitar la acción ejecutiva que debe seguirse contra los individuos que no se hayan provisto durante el período voluntario de la cédula con que se hallen clasificados en el padrón, y como del importe de las cédulas de cada familia, es responsable el cabeza de la misma, únicamente debe consignarse en la relación de deudores el nombre y dos apellidos de éste, consiguando á continuación el número de cédulas de cada clase de que deba responder.

En su virtud, pues, previene esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia, que no se admitiran las cédulas personales sobrantes y serán cargadas á los respectivos Ayuntamientos si no las presentan acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Certificación de haberse practicado la recaudación voluntaria.

2.^o Certificación expedida por el Juzgado municipal de los individuos fallecidos desde la confección del padrón hasta la terminación del período voluntario.

3.^o Certificación librada por los Sres. Alcaldes de aquellos vecinos que desde la confección del padrón hasta la terminación de la cobranza voluntaria hayan cambiado la residencia; y

4.^o Relación por triplicado de los individuos cabezas de familia que no se hayan provisto durante el período voluntario de las cédulas correspondientes á sus respectivas familias, con expresión de las cédulas que se hallen obligados á satisfacer.

Estas relaciones deberán ajustarse al modelo que acompaña á esta circular.

Esta Administración confía que los Ayuntamientos de esta provincia cumplirán las prevenciones anteriores y la evitarán el disgusto de exigir

las responsabilidades consignantes á los que las dejaren incumplidas.

Zaragoza 4 de Julio de 1902.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

Modelo que se cita.

D., Secretario del Ayuntamiento de....

Certifico: Que después de haber estado abierta la recaudación del Impuesto de Cédulas personales, pertenecientes al año 1902 en esta localidad, el

tiempo reglamentario, que ha finado el día, y haber hecho saber á los vecinos de la misma, por medio de anuncios y bandos, la necesidad en que se hallaban de proveerse de dicho documento, resulta que los individuos, cabezas de familias, que aparecen en la presente relación, son los que no se han provisto de las cédulas personales pertenecientes á sus respectivas familias, por lo que debe procederse ejecutivamente contra ellos para hacer efectivas las que á cada uno se le consignan.

| Núm. de orden. | NOMBRES Y APELLIDOS del cabeza de familia. | CÉDULAS QUE DEBEN PAGAR | | | | TOTAL | TESORO | | Transitorio. | | Recargo municipal. | | TOTAL | |
|----------------|--|-------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-------|--------|-----|--------------|-----|--------------------|-----|-------|-----|
| | | 8 ^a | 9. ^a | 10 ^a | 11 ^a | | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. | Ptas. | Cs. |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

Resumen de las cédulas

| CLASES de las cédulas. | NÚMERO de las cédulas. | PARA el Tesoro. | | RECARGO transitorio. | | RECARGO municipal. | | TOTAL | |
|------------------------|------------------------|-----------------|-----|----------------------|-----|--------------------|------|-------|-----|
| | | Ptas. | Cts | Ptas | Cts | Ptas, | Cts. | Ptas. | Cts |
| De 1. ^a | | | | | | | | | |
| » 2. ^a | | | | | | | | | |
| » 3. ^a | | | | | | | | | |
| » 4. ^a | | | | | | | | | |
| » 5. ^a | | | | | | | | | |
| » 6. ^a | | | | | | | | | |
| » 7. ^a | | | | | | | | | |
| » 8. ^a | | | | | | | | | |
| » 9. ^a | | | | | | | | | |
| » 10. ^a | | | | | | | | | |
| » 11. ^a | | | | | | | | | |

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Contribuciones en circular de de, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en á de de 190...

V.º B.º

(Sello)

El Alcalde,

El Secretario,

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 5 del próximo mes de Septiembre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la renovación oportuna y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 5 de Julio de 1902.—Vicente Fornés.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cementerio católico.—Cuadro 67: adultos.—Sepulturas del núm. 6.398 al 6.798, ocupadas desde el 30 de Abril al 31 de Agosto de 1897.

Cuadro 43: párvulos.—Sepulturas del número 2.265 al 3.399, ocupadas desde el 16 de Febrero al 17 de Junio de 1897 y las comprendidas en dicho cuadro correspondiente al año 1878, renovadas diferentes veces.

Cementerio civil.—Cuadro 2.º: párvulos.—Sepulturas números 87 al 125, ocupadas desde el 17 de Diciembre de 1896 al 31 de Agosto de 1897.

SECCION SEXTA

En cumplimiento á lo dispuesto por la ley, se harán de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1886 87 al 1900, ambos inclusivos, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones en contra de las mismas que se crean oportunas.

Pedrola 6 de Julio de 1902.—El Alcalde, Isaac Tobar.

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotado con los derechos de arancel.

Se admitirán solicitudes durante quince días. Perdiguera 6 de Julio de 1902.—El Juez municipal, Faustino Arruego.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallan expuestas al público las liquidaciones del año finado de 1901 y el presupuesto adicional y refundido para el año actual de 1902.

Los Fayos 5 de Julio de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Domínguez.

Por tiempo de ocho días se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos de 1901, y el presupuesto adicional al refundido de 1902.

Torrehermosa 5 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.—El Secretario, José Aparicio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, intereses y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos, seguidos ante este Juzgado á instancia del Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D. Agustín y D.ª Ventura Ruiz y Mier, tengo acordada la venta en segunda subasta pública de la finca siguiente:

Una casa, de moderna construcción, sita en el barrio de Monzalbarba, de esta ciudad, señalada con el núm. 39; que confronta por el frente, donde tiene su entrada principal, con la calle de Enmedio, por la derecha y espalda con la calle de San Blas y por la izquierda con la casa núm. 37 de D. Inocencio Blázquez.

La superficie total que ocupa dicha casa es de 180 metros, contenidos en un rectángulo de 20 metros por 5'40 de lado; la mitad de cuya superficie, lindante con la parte anterior, es destinada á habitaciones y la otra mitad á cuadra y pajar, intermediando un corral. Consta la casa de piso firme, con patio, cuarto para aperos de labranza, paso al corral con puerta independiente á la calle de San Blas, y pajar; pisos, principal y segundo, distribuidos en una sala y cocina, separados por el pasillo y escalera, y tercer piso aboartado destinado á granero. El estado general del edificio y sus fábricas, de adobes, combinadas con el ladrillo comúnmente empleado en la localidad. Y atendidas todas sus circunstancias y la no menos atendible de sus tres fachadas á la vía pública, ha sido tasada pericialmente dicha casa en 5.550 pesetas, sin deducir las cargas ó gravámenes á que pudiera esta afectar.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 31 del actual, á las once; siendo de advertir:

1.º Que por ser esta la segunda subasta, se anuncia con la rebaja del 25 por 100 de la tasación dada á la casa de que se trata.

2.º Que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate, para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en él, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores.

4.º Que tampoco se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

5.º Que podrán hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1902.—Francisco Hueso.—Ante mí, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por auto de fecha de hoy, dictado en la causa seguida contra Casimiro Gómez Parras, por defraudación por rifar un cuadro sin la correspondiente autorización, ha tenido por desistido al Abogado del Estado de la acción penal de dicha causa, declarando las costas de oficio, por hallarse comprendida en los beneficios del Real decreto de indulto de 17 de Mayo último, y en lo ordenado por la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 14 del actual.

Y para que esta resolución sea notificada al procesado por su ignorado paradero y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la autorizo en Zaragoza á 30 de Junio de 1902.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniaras que en definitiva le han sido impuestas á Basilio Yagüe Cebolla, en la causa seguida contra el mismo, en este Juzgado, sobre lesiones, se sacan á la venta en tercera y última subasta sin sujeción á tipo fijo, los semovientes que le fueron embargados, que á continuación se relacionan:

1.º Una mula, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, algo repelosa, de 4 años: tasada en 250 pesetas.

2.º Un pollino, pelo blanco, cerrado: tasado en 120 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Calmarza el día 17 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el Juzgado, se reserva el derecho de aprobar ó no al remate, según las mandas que se hagan, si es que alguna se hiciere.

Dado en Ateca á 5 de Julio de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniaras que en definitiva le han sido impuestas á Blas Cuenca Ramón, en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado, sobre injurias á D. Antonio Marco Pérez, se sacan á la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, que á continuación se relacionan:

1.º Un jumento, de pelo negro, cerrado, de alzada regular: tasado en 100 pesetas.

2.º Cinco alqueces de vino, que se halla depo-

sitado en el pueblo de Monterde: tasados en 45 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Monterde el día 18 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 5 de Julio de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Daroca.

D. Agustín Catalán Laínez, Abogado Juez municipal de Daroca, ejerciente de primera instancia del partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de honorarios y costas posteriores que debe satisfacer Antonio Ormad Baguena, vecino de Fuentes de Jiloca, en causa seguida contra el mismo, sobre resistencia, se saca á la venta en subasta pública, por tercera vez:

Una casa, sita en dicho pueblo, calle del Barranquillo, núm. 40, de 76 metros de cabida; linda por derecha con la de Jorge Martín y por izquierda y espalda con la de Teresa Lorente: por valor de 703 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 12 de Julio próximo, á las 12; se hace constar que dicha finca se saca á subasta pública sin suplir previamente la falta de títulos de la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad expresada, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menor al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo á la misma.

Daroca 12 de Junio de 1902.—Agustín Catalán.—D. S. O., José Aznar.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Fuentes de Ebro.

Se suspende la sesión que la Comunidad de Regentes de esta villa debía celebrar en segunda convocatoria, á las nueve horas del día 8 del corriente, en virtud de que el nuevo padrón general de partícipes, con el número de votos, tiene necesariamente que permanecer expuesto al público hasta el día 14 del corriente, por haber sufrido retraso el anuncio, puesto con fecha 24 de Junio último, é inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del actual, y se hará nueva convocatoria en cuanto sea firme el referido padrón, con el cual ha de regirse la sesión.

Fuentes de Ebro 5 de Julio de 1902.—El Presidente, Francisco Gayán.